TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA MIXTA

Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por acta No. 037
Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Tercero Laboral de Manizales, para conocer del proceso ejecutivo promovido por Juan José Vélez Gutiérrez contra el Centro Oncológico del Caribe de Colombia S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de agosto de 2023 el señor Juan José Vélez Gutiérrez presentó demanda ejecutiva contra el Centro Oncológico del Caribe de Colombia S.A.S., con base en las facturas electrónicas FELE19 y FELE20 emitidas por concepto de servicios profesionales provistos a esa IPS con ocasión del contrato de prestación de servicios celebrado el primero de abril de 2023, correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado Tercero Laboral de Manizales.

2.2. En auto del 14 de noviembre de 2023, el Juzgado declaró la falta de competencia por tratarse del recaudo de dos facturas derivadas de una relación de índole comercial entre las partes, asunto que corresponde conocer al juez civil municipal, atendiendo el monto de la obligación.

2.3. Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición esbozando que la competencia del juzgado cognoscente se encumbra en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, luego que la obligación dineraria deriva de una *"relación de trabajo entendida como trabajo humano remunerado, a través de un contrato de prestación de servicios y que se garantizaron con unas facturas que se utilizan como título ejecutivo, además del contrato adjunto como prueba"*; aunado que el precedente citado (APL2642 de 2017, Sala de Casación Laboral) no le es aplicable al caso, por cuanto allí se trataba de un conflicto suscitado entre personas jurídicas, actoras del sistema integral de seguridad social.

2.4. En proveído del 23 de noviembre, la Judicial resolvió el recurso horizontal, manteniendo su posición, advirtiendo que el negocio causal de la obligación contenida en los títulos valores base de ejecución, no modifica su naturaleza comercial.

2.5. El 31 de enero de 2024, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, al que fue asignado el asunto, repelió la competencia al considerar que la tramitación de las demandas en las que se reclama el reconocimiento y pago de una obligación contenida en facturas con ocasión de la prestación de servicios de salud corresponde a la especialidad laboral, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso instruye que, si el juez ante quien se radica un asunto considera no ser competente para resolverlo debe remitirlo al que estime idóneo, y si este a su vez se declara incompetente, puede provocar el conflicto para que sea decidido por el superior funcional común a ambos.

Si el conflicto surge entre jueces de distinta especialidad, de igual o de diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito Judicial, se resolverá por Sala Mixta del respectivo Tribunal Superior (art. 18 Ley 270 de 1996), integrada por tres magistrados de diferentes Salas Especializadas o equivalente a la Sala Plena en las Corporaciones que solo cuentan con el mismo número de funcionarios (art. 11 Acuerdo PCSJA17-10715 del C.S. de la J.).

Por lo antedicho, esta Sala Mixta está facultada para zanjar el dilema, que en el caso concreto se presenta con ocasión de un proceso ejecutivo promovido con base en dos facturas electrónicas emitidas por concepto de prestación de servicios profesionales galénicos a una IPS.

Como se sabe, la Juez Tercera Laboral de Manizales se desligó de la competencia para conocer del proceso ejecutivo, tras considerar que la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores derivados de una relación de índole comercial entre las partes, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil; tesis que no comparte la Juez Sexta Civil Municipal de Manizales, quien se resistió a esa atribución funcional por cuanto el origen de la acreencia es la prestación del servicio de salud, enmarcándose en el supuesto contemplado en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Empiécese por señalar que el régimen procesal colombiano establece distintos criterios para distribuir las competencias entre los diferentes jueces, apoyándose en factores como la naturaleza y especialidad del asunto, las calidades de las partes, el lugar de origen de la controversia, el objeto de la pretensión o la significación económica.

En principio, las competencias se encuentran atribuidas por especialidades, asignándole cuestiones específicas a cada subgrupo de jueces que, para el caso de los civiles se plasman en los artículos 17 a 20 del Código General del Proceso;

que a su vez debe confrontarse con los demás factores (objetivo, subjetivo, territorial y funcional).

En tratándose de procesos ejecutivos, interesa el factor objetivo, en conexidad con el territorial, siendo el primero aquel que se concentra en la naturaleza del asunto y el objeto de la pretensión, además de su significación económica, y el segundo, la circunscripción en que debe conocerse.

En el *sub examine* se aprecia que la obligación que se pretende hacer efectiva por esta vía judicial, se encuentra incorporada en dos facturas electrónicas que en principio se encumbran como títulos valores, si cumplen con los presupuestos para ello, como lo exige el artículo 620 del Código de Comercio[1], o en su defecto, en el evento en que no gocen de ese carácter, pueden tratarse de títulos ejecutivos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible[2]; tales circunstancias en teoría los apartan, por decirlo así, de las particularidades que rodean el negocio causal, el que además, valga decirlo, corresponde a un contrato de prestación de servicios relacionado con el ejercicio de la profesión liberal del acreedor (num. 5, art. 23 C.Co.).

Partiendo entonces de los atributos que gozan esos instrumentos negociales, en especial, la autonomía que obliga a valorar el título de forma independiente a su relación causal, así como las situaciones sobrevinientes con ocasión de su circulación (art. 627 C.Co.), no asoma duda alguna que se está ante un litigio de naturaleza civil, independiente de que el contrato haya sido celebrado en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Acompaña lo anterior, que la cuantía del litigio no supera la mínima fijada por el legislador para los asuntos de esa naturaleza (arts. 25 y 26 C.G.P.), y la elección territorial efectuada por el demandante es el lugar de emisión de los títulos valores, por ser también donde se prestó el servicio que se está cobrando (art. 28 C.G.P.).

Así las cosas, la competencia radica en el Juzgado Sexto Civil Municipal, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 26 y 28 de la misma normatividad.

Es menester precisar que la tesis contenida en el Auto 262 de 2023 de la Corte Constitucional, invocada por la Jueza civil para cimentar su falta de competencia, no es aplicable a los supuestos que aquí se revelan, porque en ese evento lo que se pretendía cobrar eran los servicios prestados por una Institución Prestadora de Salud a los afiliados de una EPS, relacionados con urgencias vitales que en modo alguno exigen la mediación de contratos o convenios previos entres las entidades, por tratarse de obligaciones de origen legal; de ahí que el caso se enmarcara en el criterio consagrado en el numeral 5 del artículo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

---

[1] Las facturas cambiarias de venta o prestación de servicio son consideradas títulos valores cuando reúnen los requisitos contemplados en los artículos 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, cuyo propósito fue unificar el régimen jurídico de la factura como título valor, en concordancia con las reglas contempladas en el Estatuto Tributario en la materia (Art. 617).
[2] Art. 422 Código General del Proceso.

Y es que en materia del servicio de salud existen obligaciones de origen legal, como lo es la prestación del servicio de urgencias sin distinción de la EPS a la que la persona se encuentre afiliada; escenario disímil a analizado, en donde una IPS decidió ofrecer el servicio especializado por dermatología, mediado por un contrato de prestación de servicios con el galeno especialista, adquiriendo una obligación de raigambre contractual, que por demás dio origen a la creación de los títulos base de la ejecución.

Si bien la jurisprudencia ha aceptado que el cobro de facturas entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, así como los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, sean tramitados ante los jueces laborales, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es diáfano que el *sub lite* escapa a esas hipótesis, porque aquí el demandante se presentó al cobro compulsivo con fundamento una obligación de origen contractual, representada en dos títulos valores que legitiman el derecho crediticio literal y autónomo que reclama para sí.

Para reforzar, conviene traer a colación el auto APL2642-2017 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el que esbozó que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden generarse dos tipos de relaciones jurídicas diferentes, aunque sean conexas entre sí, a saber: "[l]*a primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio"*; último evento en el que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, recogiendo así la postura que venía sosteniendo hasta ese momento[3].

En correlación, el carácter residual del criterio de competencia de la especialidad laboral que reza: *"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad"*, permite colegir que solo aquellas demandas ejecutivas que no puedan ser conocidas por otra autoridad judicial, en razón a su fuente, naturaleza y objeto, serán asumidas por el juez laboral.

Ahora, si se quiere ahondar en el origen de la obligación reclamada, se tiene que aquella hunde sus raíces en un contrato de prestación de servicios suscrito entre Juan José Vélez Gutiérrez y el Centro Oncológico del Caribe de Colombia S.A.S., para que el primero en su condición de médico especialista en dermatología preste sus servicios profesionales a la población paciente de esa IPS, en contraprestación

[3] En asuntos similares la Corporación atribuía la competencia a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral cuando se trataba de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, a partir de lo estipulado en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin distinción alguna.

del pago de los honorarios previamente estipulados; de lo que es dable concluir que en efecto se trata de una relación negocial de naturaleza civil.

De hecho, la cláusula octava del referido convenio precisa que *"el vínculo que se establece por este contrato es de naturaleza civil y por ende, ninguna las partes se encuentra en estado de subordinación frente a la otra, ni existirá vínculo jurídico de carácter laboral entre ellos, al igual que tampoco existirá vínculo jurídico alguno ni subordinación de los empleados de cada una de las partes frente a la otra*"[4]; y en el mismo sentido la cláusula novena recaba que no existirá relación laboral alguna entre la contratante y el contratista, o el personal que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato; premisas contractuales que no dejan asomo de duda que se está ante una obligación contractual de carácter civil, respaldada en dos títulos valores.

En consecuencia, el conflicto se resolverá asignándole al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales la competencia para continuar con el conocimiento del asunto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales es competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por Juan José Vélez Gutiérrez contra el Centro Oncológico del Caribe de Colombia S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al referido despacho judicial.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero Laboral de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ **PAULA JULIANA HERRERA HOYOS**

Firmado Por:

[4] Fls. 16 a 20 PDF: 001Demanda.

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Paula Juliana Herrera Hoyos
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6eab7a52a310eaf005c5e61bdbcb0fec1624266036b03eb449d67ee04c7d5f**
Documento generado en 15/02/2024 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica